



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 057



EXP. N.º 02228-2011-PA/TC

HUÁNUCO

JUAN ELADIO VILLANUEVA GARAY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Eladio Villanueva Garay contra la resolución de fecha 29 de abril de 2011, de fojas 118, expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

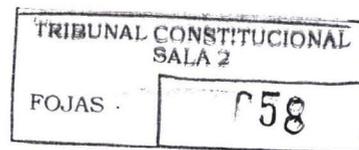
1. Que con fecha 14 de febrero de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Superior de Huánuco integrada por los vocales señores Picón Ventocilla, Diestro y León y Vergara Mallqui, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N.º 145, de fecha 17 de julio de 2006, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, nula la sentencia emitida con fecha 8 de mayo de 2006, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, en los seguidos contra Electrocentro S.A. sobre pago de beneficios sociales.

Señala que la resolución cuestionada contiene aplicaciones de normas que no corresponden a la controversia, distorsionando el sentido interpretativo de la ley de la materia, específicamente con referencia al plazo prescriptorio de las acciones laborales. Asimismo manifiesta que no ha sido notificado con la resolución objetada habiendo tomando conocimiento de la misma de forma circunstancial, tras lo cual interpuso recurso de casación, absolviéndose de manera inadecuada, sin un pronunciamiento debido. A su juicio con todo ello se están transgrediendo sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que el Juzgado Mixto de la Provincia de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2011, declaró improcedente la demanda considerando que la demanda se ha interpuesto excediéndose del plazo legal establecido por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. A su turno Sala revisora confirma la apelada estimando que lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02228-2011-PA/TC

HUÁNUCO

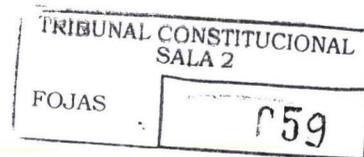
JUAN ELADIO VILLANUEVA GARAY

se pretende es cuestionar el criterio asumido por la sala demandada, lo cual se encuentra vedado para los procesos constitucionales.

3. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando “*se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada*” (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por “*(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*” (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
4. Que del petitorio se aprecia que el recurrente interpone la presente demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N.º 145, de fecha 17 de julio de 2006, que en revisión declara fundada la excepción de prescripción extintiva, nula la sentencia emitida con fecha 8 de mayo de 2006, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, en los seguidos contra Electrocentro S.A. sobre pago de beneficios sociales, alegando la transgresión de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto se observa que la resolución cuestionada fue debidamente notificada con fecha 25 de julio de 2006 (folio 1481 a 1483 del acompañado) al domicilio procesal del recurrente señalado en dichos autos, apreciándose que tras interponer el recurso de casación con fecha 20 de agosto de 2010 y luego de proceder al desarchivamiento del expediente se emitió la resolución N.º 142, de fecha 14 de diciembre de 2010, que indica estar a lo resuelto mediante la resolución cuestionada de fecha 17 de julio de 2006. De ello se evidencia que el recurrente no interpuso el recurso de casación pertinente en el plazo oportuno, pese a estar debidamente notificado, dejando consentir el fallo que le fue adverso.
5. Que en consecuencia siendo evidente que el recurrente no interpuso su recurso impugnatorio en la forma previsto por la ley contra la resolución judicial que supuestamente le afectaba, queda claro que la dejó consentir. En tales circunstancias resulta de aplicación el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que sanciona la improcedencia de la demanda “*(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02228-2011-PA/TC

HUÁNUCO

JUAN ELADIO VILLANUEVA GARAY

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

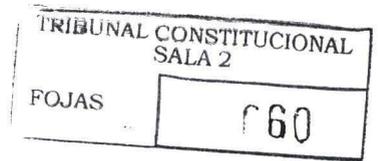
**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANÍBAL ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02228-2011-PA/TC
HUANUCO
JUAN ELADIO VILLANUEVA GARAY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso emito el presente voto encontrándome de acuerdo con la decisión en mayoría pero discrepando con el argumento esbozado. Es así que en el referido proyecto se señala en el fundamento 4 que “(...) se evidencia que el recurrente no interpuso el recurso de casación pertinente en el plazo oportuno, pese a estar debidamente notificado, dejando consentir el fallo que le fue adverso”.

Es decir dicha resolución considera al recurso de casación como un medio de impugnación adicional y por tanto propio del cuestionamiento ordinario con el que se agota el iter recursal impugnativo.

2. Es por ello que considero que dicha afirmación puede llevar al justiciable a errores o imprecisiones. La Constitución Política del Estado ha señalado en el inciso 6) del artículo 139º como principio y derecho de la función jurisdiccional “*la pluralidad de instancia*”. Asimismo el Proceso Civil ha sido diseñado para que sea llevado sólo en dos instancias. En el Fundamento de voto que emití en la STC N° 7022-2006-AA/TC, hice mención a lo manifestado por el doctrinario A. Rengel Romberg, en su libro Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano II, Teoría General del Proceso: “...Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (*nemo iudex sine actore*) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (*Tantum devolutum quantum appellatum*) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasado en autoridad de cosa juzgada...”. Es por ello que afirmo mi posición respecto a que el proceso en general está diseñado sólo para dos instancias y no mas como se afirma en el proyecto en mayoría. Es así que debe tenerse presente cuál es la naturaleza del recurso extraordinario de casación, que como su misma denominación señala es *extraordinario*, tanto así que sólo puede ser admitido tras cumplir determinados requisitos establecidos en la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Dr. Manuel Sánchez Palacios Paiva, en su libro “El Recurso de Casación Civil”, Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pag. 61, sostiene que: “La corte de Casación sólo conoce y se pronuncia sobre lo que es puntual materia de denuncia en el recurso de casación. Su competencia queda enmarcada en los extremos del recurso. No puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio. El principio *iura novit curia*, recogido en los arts. VII, respectivamente, de los Títulos Preliminares del Código Civil y del Código Procesal Civil, sólo es aplicable en las sentencias de mérito. En casación rige la norma específica del art. 388 del C.P.C. y la doctrina unánime, agregando que el Tribunal de Casación no está facultado a buscar de oficio los defectos jurídicos de la resolución impugnada, sino que debe limitarse a juzgar únicamente los temas denunciados por el recurrente y no otros, pues de lo contrario, sería como anular una sentencia contra la que no se ha recurrido y juzgar una acción diversa de la hecha valer.” Y es que desarrollándose el proceso civil peruano en dos instancias el recurso de casación da nacimiento a un nuevo proceso, extraordinario, donde la Corte Suprema queda enmarcada por la causa pretendida que trae el recurso que se asemeja al petitorio de una demanda que no se puede exceder. Se afirma por ello que la casación comienza cuando el proceso termina.
4. Respecto a la casación es menester señalar que tratándose de una impugnación extraordinaria porque está delimitada en nuestro ordenamiento jurídico a lo establecido en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la limitación se acentúa porque el supremo juzgador contrario no puede ir mas allá de lo que él mismo ha establecido en la calificación de dicho recurso, que impulsa a una decisión extraordinaria exclusivamente limitada al derecho.
5. Queremos con esto decir que este medio de impugnación es restrictivo porque es la propia ley la que señala cuales son las causales para que dicho medio impugnativo sea admitido. De este modo el debate en la sede casatoria circunscribe el tema de la discusión a las causales invocadas y sobre las cuales la Sala ha declarado su procedencia, limitándose estrictamente su pronunciamiento a ello. Esto responde a que el cuestionamiento se hace solo sobre determinada parte de una resolución, adquiriendo el resto de ella la calidad de cosa juzgada, no pudiéndose quebrantar el referido principio con el pronunciamiento del Supremo Tribunal Casatorio que exceda esa limitación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En conclusión expreso mi desacuerdo con la posición asumida en la resolución en mayoría que aplican el artículo 4° en atención a que consideran que la resolución que se cuestiona en un proceso ordinario solo adquirirá firmeza cuando haya pronunciamiento sobre el recurso extraordinario de casación. Ello también implica entonces que mayoritariamente se está considerando contabilizar el plazo de caducidad para la interposición de una demanda contra resoluciones judiciales 30 días desde que se recibe la notificación que indica el cúmplase lo ejecutoriado, situación con la que estoy en desacuerdo, principalmente por lo que he expresado en los fundamentos precedentes, es decir porque considero que el recurso extraordinario de casación no puede ser considerado como un recurso ordinario exigiéndose su agotamiento, ya que ello implicaría burlar los propios requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad. Es claro que al exigirse requisitos para su admisibilidad no toda persona puede acceder a dicho recurso, por ello su denominación de “extraordinario”; razón por la que considero que exigir agotar la vía casatoria para considerar una resolución como firme es sin duda convertir a un recurso extraordinario en ordinario, rompiendo los propios marcos legales, perjudicando al justiciable, quien pudiendo recurrir al proceso de amparo con la resolución firme emitida en segunda instancia, debe esperar el término de la etapa casatoria, cuando puede darse el caso que ni siquiera su objeción esté considerada como una causal de admisibilidad, por lo que conoce con antelación que su recurso está destinado al fracaso.
7. Por lo expuesto quiero dejar expresada mi posición en el presente voto respecto de dos aspectos importantes: a) Considero como resolución firme –a efectos de poder acudir al proceso de amparo– a aquella resolución contra la que se han agotado todos los recursos ordinarios existentes en la normativa procesal, no pudiendo exigirse al justiciable el recurrir a la etapa casatoria, puesto que el recurso de casación es extraordinario; b) El plazo de caducidad debe ser contabilizado, obviamente, a los 30 días de notificado el cúmplase lo ejecutoriado, teniendo como referencia a la resolución emitida en segunda instancia, resolución que quedó firme al no existir otro recurso ordinario adicional.
8. Por ello considero incorrecta la afirmación que se realiza en la resolución en mayoría, puesto que sólo existen dos instancias, puesto que el recurso de casación no siempre puede ser interpuesto por el presunto afectado, ya que al ser un recurso extraordinario no siempre el que se sienta afectado con una resolución emitida en segundo grado podrá interponer el recurso de casación, pudiendo válidamente acudir al proceso constitucional de amparo a cuestionar la resolución judicial que considera lo afecta siempre y cuando, obviamente, haya obtenido pronunciamiento en segundo grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En el presente caso observo que en puridad lo que pretende el actor es que el juez constitucional analice todo lo actuado en un proceso sobre pago de beneficios sociales, considerando que se han aplicado normas impertinentes, y que no se ha realizado una interpretación adecuada, es decir propiamente busca que este Colegiado asuma competencias de juez ordinario y se convierta en una supra instancia revisora de lo actuado en dicha sede. Es decir pretende replantear una controversia surgida en un proceso ordinario, buscando no solo revertir una decisión que le es desfavorable, utilizando al proceso de amparo como una instancia adicional a través de la cual puede cuestionar –cual medio impugnatorio– una determinación judicial contraria a sus intereses, sino pretendiendo que el juez constitucional revise aspectos de mera legalidad, cuestiones que desnaturalizan el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. En tal sentido considero que la demanda debe ser desestimada.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA GÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR